



127/16-I

JUICIO: LESCOANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA
MORENA S.A. S/DESPIDO S/ INCIDENTE DE EMBARGO
Y SECUESTRO (ACTORA)

EXPTTE Nº 127/16-II

INCIDENTE DE EMBARGO Y SECUESTRO

Promovido por: ACTORA

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: PROC CLARA PATRICIA REYNOSO

AUTOMOTORES

05/2019

01012036795

Código Pago Electrónico:

Dominio NLJ761

Obligación 19003266695

Alicuota: 2,00%

Valuación: \$623.000,00

A pagar \$1.038,33

A pagar \$1.057,02

CUOTA 05

2019

CV de **8791**

Emisión: 10/05/19 64062400260

05

2019

001 - Impuesto a los Automotores y Rodados

Volante de Pago

SIERRA MORENA S.A.

CATAMARCA ESQ. 24 DE SETIEMBRE 97

(4146) CONCEPCION TUCUMAN

Clase: RURAL 5 PUERTAS

Marca: TOYOTA

Modelo: RAV4, 4X2 CVT

Año Fabricación: 2013

1º Vencimiento: 13/05/19 A pagar \$1.038,33

2º Vencimiento: 31/05/19 A pagar \$1.057,02

Año 2019 Cuota Nº 05

El Dominio adeuda los siguientes períodos:

10/17 11/17 12/17 01/18 02/18 03/18 04/18 05/18 06/18 07/18 08/18 09/18

10/18 11/18 12/18 01/19 02/19 03/19 04/19

No incluye planes de pagos, ni deuda en Gestión Judicial

001 - Automotores

AUTOMOTORES

05

2019

001 - Impuesto a los Automotores y Rodados - Volante de Pago

001 - Automotores

001 - Automotores

001 - Automotores

001 - Automotores

001 - Automotores

001 - Automotores

001 - Automotores

001 - Automotores

001 - Automotores

001 - Automotores

001 - Automotores

Dominio NLJ761

Obligación 19003266695

1º Vto. 13/05/19 \$1.038,33

2º Vto. 31/05/19 \$1.057,02

Hasta el 13/05/19

1º Vto. A pagar \$1.038,33

Hasta el 31/05/19

2º Vto. A pagar \$1.057,02

Obligación 19003266695

Emisión: 10/05/19

64062400260



0100010190032666951905130010383300000000001057020000000000000001

GOBIERNO DE TUCUMÁN

64062400260

10/05/19

001 - Automotores

NO ESCRIBIR NI SELLAR DEBAJO DE ESTA LINEA.

Este talón sellado es válido como comprobante de pago. Si el banco entrega un ticket como comprobante de pago, abraçhelo a la presente boleta. Sólo será válido acompañado por la misma.

Prevenir el Cibercoso Sexual a Menores en Internet. Prevenir el Grooming. Ley Nº 8899

Para el Contribuyente

AUTOMOTORES

001 - Impuesto a los Automotores y Rodados
Volante de Pago

05/2019

01010799310

SIERRA MORENA S.A.
CATAMARCA ESQ. 24 DE SEPTIEMBRE 97

Código Pago Electrónico

01010799310

01010799310

01010799310

(4146) CONCEPCION
TUCUMAN

Obligación 19002739153

Clase	Marca	Modelo	Año Fabricación
PICK-UP	TOYOTA	HILUX 4X2 CABINA DOB	2012

Alicuota:	2,00%
Valuación:	\$460.000,00

Año	2019	Cuota N°	05
-----	------	----------	----

1er Vencimiento	16/05/19	A pagar	\$766,67
-----------------	----------	---------	----------

2do Vencimiento	31/05/19	A pagar	\$778,17
-----------------	----------	---------	----------

El Dominio adeuda los siguientes periodos:

01/16 02/16 03/16 04/16 05/16 06/16 07/16 08/16 09/16 10/16 11/16 12/16 01/17 02/17 03/17 04/17 05/17 06/17 07/17 08/17 09/17 10/17 11/17 12/17 01/18 02/18 03/18 04/18 05/18 06/18 07/18 08/18 09/18 10/18 11/18 12/18 01/19 02/19 03/19 04/19

No incluye planes de pagos, ni deuda en Gestión Judicial

CUOTA 05

2019

CV 9643

Emisión: 10/05/19 50027001162

05

2019

AUTOMOTORES

05 AUTOMOTORES

2019

001 - Automotores 001 - Impuesto a los Automotores y Rodados - Volante de Pago

Dominio	LAA287
Obligación	19002739153
1er Vto.	16/05/19 \$766,67
2do Vto.	31/05/19 \$778,17

Dominio	LAA287
Obligación	19002739153
1er Vto.	Hasta el 16/05/19 A pagar \$766,67
2do Vto.	Hasta el 31/05/19 A pagar \$778,17

Emisión: 10/05/19

50027001162

Este talon sellado es válido como comprobante de pago. Si el banco entrega un ticket como comprobante de pago, abróchelo a la presente boleta. Solo será válido si el banco acompaña por la misma.



GOBIERNO DE TUCUMÁN

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS



0100101900273915319051600007666700000000000778170000000000000000

Para la DGR

Informe Nominal

Titular Consultado:

CUIT/CUIL: 30-70736950-3

Cantidad de Dominios Encontrados: 5

Dominio/s Encontrado/s:

EKS039 - KNX287 - SMI971 - NLJ761 - LAA287 -



Información suministrada por el registro seccional emisor N° **23001 - CONCEPCION**, situado en la calle **PTE. ROCA N° 50** Piso: **PA** Depto: con fecha **09/05/2019**

19 2019

DR. MANUEL ALFREDO LOPEZ
ENCARGADO TITULAR
REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR
SECC. CONCEPCION (23001) - TUCUMAN

FIRMA Y SELLO

MANUEL ALFREDO LOPEZ
TITULAR
REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR
SECC. CONCEPCION (23001) - TUCUMAN



RECIBO

Registro: **23001 CONCEPCION**

Fecha: **09/05/2019 12:30:58 p.m.**

Domicilio: **PTE. ROCA 50 PA**

Localidad: **CONCEPCION** Telefono: **03865 - (03865)422098**

Referencia: **- Marca: - Modelo: - Tipo:**

Año p/cálculo: - Valuación Tabla: - Valuación Incr: - Valor Declarado: - Valor C.Prenda: -

N°Control Recibo: **64607** N°Tramites: **306777** Control Web: **5A9F1F4F86**

Conceptos	Valor Unitario	Cantidad	Importe	Forma Pago
INFORME NOMINAL	\$ 115,00	1	\$ 115,00	Efectivo
Arancel Nro 1, Anexo I resolución 314/02	\$ 325,00	1	\$ 325,00	Efectivo
Subtotal:	\$ 440,00	Subtotal:	\$ 440,00	

Percepción por solicitudes tipo y formularios

Formulario TP: 000003691	\$ 228,00	1	\$ 228,00	Efectivo
Bonif. Formulario TP	\$ -228,00	1	\$ -228,00	Efectivo
Subtotal:	\$ 0,00	Subtotal:	\$ 0,00	
Total:	\$ 440,00	Total:	\$ 440,00	



Trámites on line (www.dnrpa.gov.ar): Ahora podés sacar turno, completar formularios, solicitar informes digitales, pagar electrónicamente y verificá el estado de tu trámite.

Los Aranceles caducan a los 90 días hábiles presentar el presente recibo para retirar el trámite

Identificación del Trámite

Número Control Recibo: **64607**

Control Web: **5A9F1F4F86**

Página 1 / 1

DNRPA

Detalle Análítico IMPUESTO AUTOMOTOR

Cuit 90-00009805-4 Contrib. LINARES VARGAS MANUEL
 Domicilio 24 DE SETIEMBRE 1911
 Barrio CONCEPCION
 Localidad 4146 CONCEPCION

Pat.Ant 70000112370 Fec.Act: 15/05/2019
 Año Fab 1987
 Clase CAMION Fec.Vig 01/01/1987
 Marca MERCEDES BENZ Fec.Cese //
 Modelo L 1114



DIRECCIÓN GENERAL DERENTAS
 GOBIERNO DE TUCUMÁN

Periodo	Vto.Orj./	Débito	Créditos	Saldo	Sdo.Act	Fec.Mov.	Detalle	No.Obligac
1/ 2014	13/01/2014	128.13	0.00			13/01/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140080
1/ 2014	13/01/2014	0.00	0.00			13/01/2014	- 1123-171914 ANT-27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140080
1/ 2014	13/01/2014	0.00	0.00			13/01/2014	- 1306-34060 ANT-04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140080
1/ 2014	13/01/2014	0.00	8.20			15/10/2015	051 INTERES	1014004140080
1/ 2014	13/01/2014	0.00	128.13			15/10/2015	120 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8520	1014004140080
1/ 2014	13/01/2014	0.00	0.00			15/10/2015	812 PERDIDA BONIFICACION 8520	1014004140080
1/ 2014	13/01/2014	73.80	0.00			15/10/2015	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140080
1/ 2014	13/01/2014	0.00	73.80			15/09/2016	329 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140080
1/ 2014	13/01/2014	0.00	7.38			15/09/2016	926 R.E.F.P.-BONIFICACION INTERES	1014004140080
1/ 2014	13/01/2014	0.00	66.42			11/02/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	128.13	0.00			11/02/2014	- 1123-171914 ANT-27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	0.00	0.00			11/02/2014	- 1306-34060 ANT-04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	0.00	0.00			15/10/2015	051 INTERES	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	0.00	4.41			15/10/2015	120 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8520	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	0.00	72.25			15/10/2015	812 PERDIDA BONIFICACION 8520	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	39.73	0.00			15/10/2015	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	0.00	39.73			30/11/2015	051 INTERES	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	0.00	4.37			30/11/2015	120 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8520	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	0.00	55.88			30/11/2015	812 PERDIDA BONIFICACION 8520	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	32.34	0.00			30/11/2015	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	0.00	32.34			15/09/2016	329 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	0.00	7.21			15/09/2016	926 R.E.F.P.-BONIFICACION INTERES	1014004140081
2/ 2014	11/02/2014	0.00	64.86			11/03/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140082
3/ 2014	11/03/2014	128.13	0.00			11/03/2014	- 1123-171914 ANT-27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140082
3/ 2014	11/03/2014	0.00	0.00			11/03/2014	- 1306-34060 ANT-04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140082
3/ 2014	11/03/2014	0.00	0.00			30/11/2015	051 INTERES	1014004140082
3/ 2014	11/03/2014	0.00	9.67			30/11/2015	120 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8520	1014004140082
3/ 2014	11/03/2014	0.00	128.13			30/11/2015	812 PERDIDA BONIFICACION 8520	1014004140082
3/ 2014	11/03/2014	70.92	0.00			30/11/2015	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140082
3/ 2014	11/03/2014	0.00	70.92			15/09/2016	329 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140082
3/ 2014	11/03/2014	0.00	7.09			15/09/2016	926 R.E.F.P.-BONIFICACION INTERES	1014004140082
3/ 2014	11/03/2014	0.00	63.83			11/04/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140083
4/ 2014	11/04/2014	128.13	0.00			11/04/2014	- 1123-171914 ANT-27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140083
4/ 2014	11/04/2014	0.00	0.00			11/04/2014	- 1306-34060 ANT-04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140083
4/ 2014	11/04/2014	0.00	0.00			30/11/2015	051 INTERES	1014004140083
4/ 2014	11/04/2014	0.00	9.27			30/11/2015	120 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8520	1014004140083
4/ 2014	11/04/2014	0.00	128.13			30/11/2015	812 PERDIDA BONIFICACION 8520	1014004140083
4/ 2014	11/04/2014	67.35	0.00			30/11/2015	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140083
4/ 2014	11/04/2014	0.00	67.35			15/09/2016	329 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140083
4/ 2014	11/04/2014	0.00	6.74			15/09/2016	926 R.E.F.P.-BONIFICACION INTERES	1014004140083
4/ 2014	11/04/2014	0.00	60.62			12/05/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140084
5/ 2014	12/05/2014	128.13	0.00					

Detalle Análítico IMPUESTO AUTOMOTOR



DIRECCIÓN GENERAL DERENTAS

Cuit 90-00009805-4 Contrib LINARES VARGAS MANUEL
 Domicilio 24 DE SETIEMBRE 1911
 Barrio CONCEPCION
 Localidad 4146 CONCEPCION

Pat.Ant T0000112370
 Dominio SMI971
 Clase CAMION
 Marca MERCEDES BENZ
 Modelo L 1114

Fec.Act: 15/05/2019
 Año Feb 1987
 Fec.Vig 01/01/1987
 Fec.Cese / /

Periodo	Vto. Ori.	Débito	Créditos	Saldo	Sdo.Act	Fec.Mov.	Detalle	No. Obliga
5/ 2014	12/05/2014	0.00	0.00	0.00		12/05/2014	- 1123-171914 ANT:27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140084
5/ 2014	12/05/2014	0.00	0.00	0.00		12/05/2014	- 1306-34060 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140084
5/ 2014	12/05/2014	0.00	8.88	8.88		30/11/2015	051 INTERES	1014004140084
5/ 2014	12/05/2014	0.00	128.13	128.13		30/11/2015	120 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8520	1014004140084
5/ 2014	12/05/2014	63.77	0.00	63.77		30/11/2015	812 PERDIDA BONIFICACION 8520	1014004140084
5/ 2014	12/05/2014	0.00	0.00	0.00		30/11/2015	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140084
5/ 2014	12/05/2014	0.00	6.38	6.38		15/09/2016	329 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140084
5/ 2014	12/05/2014	0.00	57.39	57.39		15/09/2016	926 R.E.F.P.-BONIFICACION INTERES	1014004140084
6/ 2014	11/06/2014	128.13	0.00	128.13		11/06/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140085
6/ 2014	11/06/2014	0.00	0.00	0.00		11/06/2014	- 1123-171914 ANT:27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140085
6/ 2014	11/06/2014	0.00	0.00	0.00		11/06/2014	- 1306-34060 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140085
6/ 2014	11/06/2014	0.00	8.49	8.49		30/11/2015	051 INTERES	1014004140085
6/ 2014	11/06/2014	0.00	128.13	128.13		30/11/2015	120 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8520	1014004140085
6/ 2014	11/06/2014	60.31	0.00	60.31		30/11/2015	812 PERDIDA BONIFICACION 8520	1014004140085
6/ 2014	11/06/2014	0.00	0.00	0.00		30/11/2015	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140085
6/ 2014	11/06/2014	0.00	6.03	6.03		15/09/2016	329 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140085
6/ 2014	11/06/2014	0.00	54.28	54.28		15/09/2016	926 R.E.F.P.-BONIFICACION INTERES	1014004140085
7/ 2014	11/07/2014	128.13	0.00	128.13		11/07/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140086
7/ 2014	11/07/2014	0.00	0.00	0.00		11/07/2014	- 1123-171914 ANT:27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140086
7/ 2014	11/07/2014	0.00	0.00	0.00		11/07/2014	- 1306-34060 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140086
7/ 2014	11/07/2014	0.00	8.11	8.11		30/11/2015	051 INTERES	1014004140086
7/ 2014	11/07/2014	0.00	128.13	128.13		30/11/2015	120 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8520	1014004140086
7/ 2014	11/07/2014	56.85	0.00	56.85		30/11/2015	812 PERDIDA BONIFICACION 8520	1014004140086
7/ 2014	11/07/2014	0.00	0.00	0.00		30/11/2015	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140086
7/ 2014	11/07/2014	0.00	5.69	5.69		15/09/2016	329 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140086
7/ 2014	11/07/2014	0.00	51.17	51.17		15/09/2016	926 R.E.F.P.-BONIFICACION INTERES	1014004140086
8/ 2014	11/08/2014	128.13	0.00	128.13		11/08/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	0.00	0.00		11/08/2014	- 1123-171914 ANT:27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	0.00	0.00		11/08/2014	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	0.00	0.00		11/08/2014	- 1306-34060 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	4.87	4.87		30/11/2015	051 INTERES	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	80.91	80.91		30/11/2015	120 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8520	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	33.64	0.00	33.64		30/11/2015	812 PERDIDA BONIFICACION 8520	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	0.00	0.00		30/11/2015	920 R.E.F.P.-BONIFICACION	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	2.95	2.95		15/09/2016	051 INTERES	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	47.22	47.22		15/09/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	3.36	3.36		15/09/2016	329 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	26.52	26.52		15/09/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140087
8/ 2014	11/08/2014	0.00	30.28	30.28		15/09/2016	926 R.E.F.P.-BONIFICACION INTERES	1014004140087
9/ 2014	11/09/2014	128.13	0.00	128.13		11/09/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140088
9/ 2014	11/09/2014	0.00	0.00	0.00		11/09/2014	- 1123-171914 ANT:27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140088

Detalle Análítico IMPUESTO AUTOMOTOR



Cuit: 90-0009805-4 Contrib. LINARES VARGAS MANUAL
 Domicilio 24 DE SETIEMBRE 1911
 Barrio
 Localidad 4146 CONCEPCION

Pat. Ant T0000112370 Fec. Act: 15/05/2019
 Dominio SM1971 Año Fab 1987
 Clase CAMION Fec. Vig 01/07/1987
 Marca MERCEDES BENZ
 Modelo L 1114 Fec. Cese / /

Periodo	Vto. Oriq.	Débito	Créditos	Saldo	Sdo. Act	Fec. Mov.	Detalle	No. Obligac.
9/ 2014	11/09/2014	0.00	0.00			11/09/2014	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140098
9/ 2014	11/09/2014	0.00	8.00			15/09/2016	051 INTERES	1014004140086
9/ 2014	11/09/2014	0.00	128.13			15/09/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140088
9/ 2014	11/09/2014	0.00	71.95			15/09/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140086
10/ 2014	14/10/2014	128.13	0.00			14/10/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140089
10/ 2014	14/10/2014	0.00	0.00			14/10/2014	- 1123-171914 ANT:27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140089
10/ 2014	14/10/2014	0.00	0.00			14/10/2014	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140089
10/ 2014	14/10/2014	0.00	8.00			15/09/2016	051 INTERES	1014004140089
10/ 2014	14/10/2014	0.00	128.13			15/09/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140089
10/ 2014	14/10/2014	0.00	71.95			15/09/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140089
11/ 2014	11/11/2014	128.13	0.00			11/11/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140090
11/ 2014	11/11/2014	0.00	0.00			11/11/2014	- 1123-171914 ANT:27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140090
11/ 2014	11/11/2014	0.00	0.00			11/11/2014	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140090
11/ 2014	11/11/2014	0.00	8.00			15/09/2016	051 INTERES	1014004140090
11/ 2014	11/11/2014	0.00	128.13			15/09/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140090
11/ 2014	11/11/2014	0.00	71.95			15/09/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140090
12/ 2014	11/12/2014	128.07	0.00			11/12/2014	001 DEBITO NORMAL	1014004140091
12/ 2014	11/12/2014	0.00	0.00			11/12/2014	- 1123-171914 ANT:27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1014004140091
12/ 2014	11/12/2014	0.00	0.00			11/12/2014	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1014004140091
12/ 2014	11/12/2014	0.00	6.86			15/09/2016	051 INTERES	1014004140091
12/ 2014	11/12/2014	0.00	109.87			15/09/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140091
12/ 2014	11/12/2014	0.00	61.70			15/09/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140091
12/ 2014	11/12/2014	0.00	1.19			17/10/2016	051 INTERES	1014004140091
12/ 2014	11/12/2014	0.00	18.20			17/10/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1014004140091
12/ 2014	11/12/2014	0.00	10.75			17/10/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1014004140091
1/ 2015	12/01/2015	217.75	0.00			12/01/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839389
1/ 2015	12/01/2015	0.00	0.00			12/01/2015	- 1123-171914 ANT:27/08/2015-(ESTADOS DE PLANES CADUCOS-)	1015004839389
1/ 2015	12/01/2015	0.00	0.00			12/01/2015	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS-)	1015004839389
1/ 2015	12/01/2015	0.00	14.02			17/10/2016	051 INTERES	1015004839389
1/ 2015	12/01/2015	0.00	217.75			17/10/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1015004839389
1/ 2015	12/01/2015	0.00	126.21			17/10/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1015004839389
2/ 2015	11/02/2015	217.75	0.00			11/02/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839390
2/ 2015	11/02/2015	43.77	0.00			31/08/2015	051 INTERES	1015004839390
2/ 2015	11/02/2015	0.00	43.77			31/08/2015	051 INTERES	1015004839390
2/ 2015	11/02/2015	0.00	217.75			31/08/2015	226 DEUDA CONSOLIDADA	1015004839390
3/ 2015	11/03/2015	217.75	0.00			11/03/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839391
3/ 2015	11/03/2015	37.67	0.00			31/08/2015	051 INTERES	1015004839391
3/ 2015	11/03/2015	0.00	37.67			31/08/2015	051 INTERES	1015004839391
3/ 2015	11/03/2015	0.00	217.75			31/08/2015	226 DEUDA CONSOLIDADA	1015004839391
4/ 2015	13/04/2015	217.75	0.00			13/04/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839392
4/ 2015	13/04/2015	30.48	0.00			31/08/2015	051 INTERES	1015004839392

Detalle Análítico IMPUESTO AUTOMOTOR

Desde :2014 hasta :**** Fec.Emisión: 10/05/2019



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Cuit 90-00009805-4 Contrib. LINARES VARGAS MANUEL
Domicilio 24 DE SETIEMBRE 1911
Barrio CONCEPCION
Localidad 4146

Dominio SMI971
Clase CAMION
Marca MERCEDES BENZ
Modelo L 1114

Pat.Ant T0000112370 Fec.Act: 15/05/2019
Año Fab 1987
Fec.Vig 01/01/1987
Fec.Cese / /

#	Periodo	Vto.Or.g.	Débito	Créditos	Saldo	Sdo.Act	Fec.Mov.	Detalle	No.Obligac
4/	2015	13/04/2015	0,00	30,49			31/08/2015	051 INTERES	1015004839392
4/	2015	13/04/2015	0,00	217,75			31/08/2015	226 DEUDA CONSOLIDADA	1015004839392
5/	2015	11/05/2015	217,75	0,00			11/05/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839393
5/	2015	11/05/2015	24,39	0,00			31/08/2015	051 INTERES	1015004839393
5/	2015	11/05/2015	0,00	24,39			31/08/2015	051 INTERES	1015004839393
5/	2015	11/05/2015	0,00	217,75			31/08/2015	226 DEUDA CONSOLIDADA	1015004839393
6/	2015	11/06/2015	217,75	0,00			11/06/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839394
6/	2015	11/06/2015	17,64	0,00			31/08/2015	051 INTERES	1015004839394
6/	2015	11/06/2015	0,00	17,64			31/08/2015	051 INTERES	1015004839394
6/	2015	11/06/2015	0,00	217,75			31/08/2015	226 DEUDA CONSOLIDADA	1015004839394
7/	2015	13/07/2015	217,75	0,00			13/07/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839395
7/	2015	13/07/2015	10,67	0,00			31/08/2015	051 INTERES	1015004839395
7/	2015	13/07/2015	0,00	10,67			31/08/2015	051 INTERES	1015004839395
7/	2015	13/07/2015	0,00	217,75			31/08/2015	226 DEUDA CONSOLIDADA	1015004839395
8/	2015	11/08/2015	217,75	0,00			11/08/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839396
8/	2015	11/08/2015	4,36	0,00			31/08/2015	051 INTERES	1015004839396
8/	2015	11/08/2015	0,00	4,36			31/08/2015	051 INTERES	1015004839396
8/	2015	11/08/2015	0,00	217,75			31/08/2015	226 DEUDA CONSOLIDADA	1015004839396
9/	2015	11/09/2015	217,75	0,00			11/09/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839397
9/	2015	11/09/2015	0,00	0,00			11/09/2015	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS)	1015004839397
9/	2015	11/09/2015	0,00	8,75			17/10/2016	051 INTERES	1015004839397
9/	2015	11/09/2015	0,00	217,75			17/10/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1015004839397
9/	2015	11/09/2015	0,00	78,79			17/10/2016	920 R.E.F.P. BONIFICACION	1015004839397
10/	2015	13/10/2015	217,75	0,00			13/10/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839398
10/	2015	13/10/2015	0,00	0,00			13/10/2015	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS)	1015004839398
10/	2015	13/10/2015	0,00	3,25			17/10/2016	051 INTERES	1015004839398
10/	2015	13/10/2015	0,00	87,78			17/10/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1015004839398
10/	2015	13/10/2015	0,00	29,23			17/10/2016	920 R.E.F.P. BONIFICACION	1015004839398
10/	2015	13/10/2015	0,00	5,19			15/11/2016	051 INTERES	1015004839398
10/	2015	13/10/2015	0,00	129,97			15/11/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1015004839398
10/	2015	13/10/2015	0,00	46,87			15/11/2016	920 R.E.F.P. BONIFICACION	1015004839398
11/	2015	11/11/2015	217,75	0,00			11/11/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839399
11/	2015	11/11/2015	0,00	0,00			11/11/2015	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS)	1015004839399
11/	2015	11/11/2015	0,00	8,06			15/11/2016	051 INTERES	1015004839399
11/	2015	11/11/2015	0,00	217,75			15/11/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1015004839399
11/	2015	11/11/2015	0,00	72,51			15/11/2016	920 R.E.F.P. BONIFICACION	1015004839399
12/	2015	11/12/2015	217,75	0,00			11/12/2015	001 DEBITO NORMAL	1015004839400
12/	2015	11/12/2015	0,00	0,00			11/12/2015	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS)	1015004839400
12/	2015	11/12/2015	0,00	6,59			15/11/2016	051 INTERES	1015004839400
12/	2015	11/12/2015	0,00	193,76			15/11/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1015004839400
12/	2015	11/12/2015	0,00	59,29			15/11/2016	920 R.E.F.P. BONIFICACION	1015004839400

Detalle Analítico IMPUESTO AUTOMOTOR

Desde : 2014 hasta : ****

Fec. Emisión: 10/05/2019

Cuit 90-00003905-4 Contrib LINARES VARGAS MANUEL
 Domicilio 24 DE SETIEMBRE 1911
 Barrio CONCEPCION
 Localidad 4146

Pat. Ant 70000112370 Fec. Act: 15/05/2019
 Clase CAMION Año Fab 1987
 Marca MERCEDES BENZ Fec. Vig 01/01/1987
 Modelo L 1114 Fec. Cese / /

Pérido	Vto. Orija.	Débito	Créditos	Saldo	Sdo. Act	Fec. Mov.	Detalle	No. Obligac.
12/ 2015	11/12/2015	0,00	0,89			15/12/2016	051 INTERES	1016002834512
12/ 2015	11/12/2015	0,00	23,99			15/12/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1015004839400
12/ 2015	11/12/2015	0,00	7,99			15/12/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1015004839400
1/ 2016	11/01/2016	172,50	0,00			11/01/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834512
1/ 2016	11/01/2016	0,00	0,00			11/01/2016	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS)	1016002834512
1/ 2016	11/01/2016	0,00	5,85			15/12/2016	051 INTERES	1016002834512
1/ 2016	11/01/2016	0,00	172,50			15/12/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1016002834512
1/ 2016	11/01/2016	0,00	52,63			15/12/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1016002834512
2/ 2016	11/02/2016	172,50	0,00			11/02/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834512
2/ 2016	11/02/2016	0,00	0,00			11/02/2016	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS)	1016002834513
2/ 2016	11/02/2016	0,00	5,31			15/12/2016	051 INTERES	1016002834513
2/ 2016	11/02/2016	0,00	172,50			15/12/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1016002834513
2/ 2016	11/02/2016	0,00	47,82			15/12/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1016002834513
3/ 2016	11/03/2016	172,50	0,00	0,01	0,02	11/03/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834513
3/ 2016	11/03/2016	0,00	0,00			11/03/2016	- 1301-34059 ANT:04/08/2016-(PLANES DE PAGOS CANCELADOS)	1016002834514
3/ 2016	11/03/2016	0,00	4,81			15/12/2016	051 INTERES	1016002834514
3/ 2016	11/03/2016	0,00	172,49			15/12/2016	229 REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873	1016002834514
3/ 2016	11/03/2016	0,00	43,32			15/12/2016	920 R.E.F.P.- BONIFICACION	1016002834514
4/ 2016	11/04/2016	172,50	0,00			11/04/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834514
4/ 2016	11/04/2016	21,91	0,00			04/08/2016	051 INTERES	1016002834515
4/ 2016	11/04/2016	0,00	21,91			04/08/2016	051 INTERES	1016002834515
4/ 2016	11/04/2016	0,00	172,50			04/08/2016	200 PAGO DE CUOTA NORMAL_C.P.A. CONCEPCION	1016002834515
5/ 2016	11/05/2016	172,50	0,00			11/05/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834515
5/ 2016	11/05/2016	16,73	0,00			04/08/2016	051 INTERES	1016002834516
5/ 2016	11/05/2016	0,00	16,73			04/08/2016	051 INTERES	1016002834516
5/ 2016	11/05/2016	0,00	172,50			04/08/2016	200 PAGO DE CUOTA NORMAL_C.P.A. CONCEPCION	1016002834516
6/ 2016	13/06/2016	172,50	0,00			13/06/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834516
6/ 2016	13/06/2016	11,04	0,00			04/08/2016	051 INTERES	1016002834517
6/ 2016	13/06/2016	0,00	11,04			04/08/2016	051 INTERES	1016002834517
6/ 2016	13/06/2016	0,00	172,50			04/08/2016	200 PAGO DE CUOTA NORMAL_C.P.A. CONCEPCION	1016002834517
7/ 2016	11/07/2016	172,50	0,00			11/07/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834517
7/ 2016	11/07/2016	6,21	0,00			04/08/2016	051 INTERES	1016002834518
7/ 2016	11/07/2016	0,00	6,21			04/08/2016	051 INTERES	1016002834518
7/ 2016	11/07/2016	0,00	172,50			04/08/2016	200 PAGO DE CUOTA NORMAL_C.P.A. CONCEPCION	1016002834518
8/ 2016	11/08/2016	0,00	172,50			04/08/2016	200 PAGO DE CUOTA NORMAL_C.P.A. CONCEPCION	1016002834518
8/ 2016	11/08/2016	172,50	0,00			11/08/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834519
9/ 2016	12/09/2016	172,50	0,00	172,50	340,69	12/09/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834519
10/ 2016	11/10/2016	172,50	0,00	172,50	335,69	11/10/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834520
11/ 2016	11/11/2016	172,50	0,00	172,50	330,34	11/11/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834521
12/ 2016	12/12/2016	172,50	0,00	172,50	324,99	12/12/2016	001 DEBITO NORMAL	1016002834522
								1016002834523

12

Detalle Análítico IMPUESTO AUTOMOTOR

Desde : 2014 hasta : **** Fec. Emisión: 10/05/2019

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS



Chuit 90-0009805-4 Contrib. LINARES VARGAS MANUEL
 Domicilio 24 DE SEPTIEMBRE 1911
 Barrio
 Localidad 4146 CONCEPCION

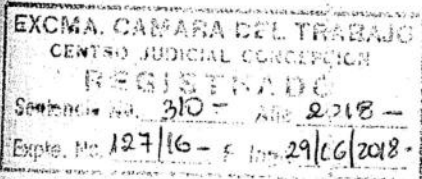
Domínio SM971
 Clase CAMION
 Marca MERCEDES BENZ
 Modelo L 1114

Pat. Ant T0000112370 Fec. Act: 15/05/2019
 Año Fab 1987
 Fec. Vig 01/01/1987
 Fec. Cese / /

Período	Vto. Orig.	Débito	Créditos	Saldo	Sdo. Act	Fec. Mov.	Detalle	No. Obligac
1/ 2017	11/01/2017	296.25	0.00	296.25	549.25	11/01/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976378
2/ 2017	13/02/2017	296.25	0.00	296.25	539.47	13/02/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976379
3/ 2017	13/03/2017	296.25	0.00	296.25	531.18	13/03/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976386
4/ 2017	11/04/2017	296.25	0.00	296.25	522.59	11/04/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976381
5/ 2017	11/05/2017	296.25	0.00	296.25	513.70	11/05/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976382
6/ 2017	12/06/2017	296.25	0.00	296.25	504.22	12/06/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976383
7/ 2017	11/07/2017	296.25	0.00	296.25	495.63	11/07/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976384
8/ 2017	11/08/2017	296.25	0.00	296.25	486.44	11/08/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976385
9/ 2017	11/09/2017	296.25	0.00	296.25	477.26	11/09/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976386
10/ 2017	11/10/2017	296.25	0.00	296.25	468.37	11/10/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976387
11/ 2017	13/11/2017	296.25	0.00	296.25	458.60	13/11/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976388
12/ 2017	11/12/2017	296.25	0.00	296.25	450.30	11/12/2017	001 DEBITO NORMAL	1017005976389
2018	11/01/2018	3967.50	0.00			11/01/2018	001 DEBITO NORMAL	1018005094619
2018	11/01/2018	0.00	3967.50			17/01/2018	950 CRED P/EXENCION ART. NRO. 308 INCISO 13b)	1018005094819
2019	11/01/2019	0.00	9138.00			18/10/2018	950 CRED P/EXENCION ART. NRO. 308 INCISO 13b)	1019003817860
2019	11/01/2019	9138.00	0.00			11/01/2019	001 DEBITO NORMAL	1019003817860
Totales:				23604.59	20901.58	4245.01	7328.74	

13

JUICIO: "LESCANO MIGUEL ANTONIO VS. SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDO" (Expte. N° 127/16).- EXCMA. CAMARA DE TRABAJO
285



CONCEPCION, Octubre 08 de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 249 en contra de la sentencia de fecha 23/10/17, glosada a fs. 234/241, dictada por la Sra. Juez del Trabajo de la la. Nominación, en estos autos caratulados: "Lescano Miguel Antonio Vs. Sierra Morena S.A. s/ despido", y

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal Preopinante Enzo Ricardo Espasa

I- Vienen estos autos a resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sierra Morena S.A. en contra de la resolutive de fecha 23/10/17 (fs. 234/241), a tenor del memorial de agravios de fs. 264/270, los que fueron contestados por la parte actora a fs. 274/279, quedando la causa en estado de ser resuelta.

Previo a analizar las cuestiones planteadas en el recurso, cabe señalar que no se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral entre el actor Miguel Antonio Lescano y la demandada Sierra Morena S.A., y que llega firme a esta instancia recursiva su carácter permanente y la jornada laboral establecida por ley, no realizando horas extras. Asimismo, la autenticidad y recepción de las misivas cursadas entre las partes, tal el caso en la especie de los telegramas colacionados remitidos por el actor, al igual que los recibos de sueldo adjuntos a la litis.

En lo esencial, agravia al apelante que: a) se hubiere considerado que en el caso se encuentran cumplidas las condiciones para la procedencia de la indemnización de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013; b) que se considere que la fecha de ingreso y la categorización que el actor afirma en la demanda fueron probados, sustentando su conclusión en la prueba instrumental y la testimonial; c) la conclusión acerca de un despido verbal no tiene ningún sustento probatorio.

II- Analizada la causa, en el marco de las alegaciones formuladas, procederé a analizar por separado cada uno de los agravios esgrimidos por su parte.

Ingresando al tratamiento del primer agravio, anticipo que hallo razón a la recurrente en su queja acerca de la improcedencia de la indemnización de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, en efecto, cuestiona la forma en que fuera efectuada la intimación que prevé el art. 11 de la Ley 24.013.

En el caso, la Sra. Juez A quo entiende que la intimación obrera efectuada por carta documento del 23/12/15, obrante a fs. 10/11 de autos, reúne los requisitos que exige el art. 11 de la Ley 24.013, por lo que declara procedente las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 10 de la citada ley.

En primer lugar, sostiene la recurrente el incumplimiento del inciso a) del art. 11 de la Ley 24.013, observa que se intimó por el art. 8 de la LNE, nunca por los arts. 9 y 10, que recién en la demanda reclama estas indemnizaciones.

En efecto, de las constancias de autos surge que el actor en su demanda (ver planilla de fs. 5) reclama el pago de las multas de los artículos 9 y 10 de la Ley 24.013, sin embargo, en su telegrama intimatorio de fecha 23/12/15, requiere la regularización de su situación de empleo parcialmente registrado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 8 y 15 de la Ley 24.013, indicando real remuneración percibida, real fecha de ingreso y categoría laboral revistado. Si bien no menciona para nada las multas de los arts. 9 y 10 de dicha ley, al respecto, nuestra CSJT ha sostenido que "los requisitos formales que debe observar la intimación en virtud del artículo 11 de la Ley 24.013, no son requeridos ad solemnitatem. Por lo tanto, si de la intimación efectuada por el trabajador, surgen claras y manifiestas las características prestacionales que permiten al incumplidor tener elementos suficientes para regularizar el trámite registratorio, corresponde tener por debidamente cumplimentados los recaudos exigidos por la norma legal" (CSJT, "Torres Carlos vs. Rosino Hermanos S.C. s/Cobros", sent. n° 769 del 19/10/1998; "Alegre Rubén Omar vs. Servicios Modernos S.R.L. s/Cobros", sent. n° 886 del 28/06/2006).

Recordemos que en el caso, la sentencia recurrida solo se limita a indicar que proceden los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013 porque "la firma demandada registró como fecha de ingreso del trabajador el día 08/05/2013, siendo posterior a la real, la cual es 02/02/2012" y porque "percibía una remuneración menor que la que le correspondía", omitiendo entrar en un análisis de la procedencia prevista en el art. 11 de dicha ley.

Es necesario reiterar que las multas de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, solo son viables cuando el trabajador intima en forma fehaciente, a fin de que establezca la real fecha de ingreso, o la real remuneración, requisitos que no pueden ser suplidos por conjeturas o presunciones que surjan con posterioridad en el juicio, y con tal intimación, el dependiente deberá indicar las circunstancias verídicas que permitan calificar a la



JUICIO: "LESCANO MIGUEL ANTONIO Vs. SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO" (Expte. N° 127/16).-

inscripción como defectuosa. Ello así por cuanto, por un lado, se desprende de dicho concepto que las circunstancias verídicas están estrictamente relacionadas con la hipótesis de subsanación de falsedades registrales previstas en los arts. 9 y 10 de la LNE y no con el supuesto de falta de registración previsto en el art. 8 LNE, y por el otro, la jurisprudencia nacional tiene dicho que "en relación al alcance que deben tener las circunstancias verídicas que el trabajador deberá hacer constar en su intimación al empleador, la medida de los extremos a explicitar por el dependiente ha de ser la del incumplimiento que se pretende remediar" (cfrme. CNTrab., Sala III, agosto 30-994 – Gallardo, Francisco c/Disy Sport S.A.: SD, 67.772).

De las constancias de autos se advierte que la comunicación dirigida por el trabajador, si bien intimó a que se regule situación de empleo parcialmente registrado, va dirigida al supuesto del art. 8 LNE ya que indica real remuneración recibida, real fecha de ingreso y categoría laboral, omite en la misma las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa, en el art. 9 por consignar en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, en el art. 10 por consignar una remuneración menor a la percibida. El hecho de no haber indicado el actor las circunstancias verídicas, o sea, la medida de los extremos a explicitar por el dependiente ha de ser la del incumplimiento que pretende remediar, en el caso debió indicar además la fecha de ingreso registrada y la remuneración que debía percibir. Por lo mismo, no dio cumplimiento con el requisito del art. 11 de dicha ley. Sin ese conjunto integral de datos la intimación no alcanza la competitividad necesaria, teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de la disposición. Ante ello correspondía el rechazo de la aplicación de esas sanciones (arts. 9 y 10 LNE).

En segundo lugar, sostiene la recurrente el incumplimiento del inc. b) del art. 11 de la Ley 24.013, considerando que el actor no remitió copia de requerimiento a la AFIP dentro de las 24 horas hábiles siguientes.

Este último recaudo introducido por el art. 47 de la ley 25.345 de prevención de la evasión fiscal (B.O. 17/11/2000), incorporó a las exigencias originarias del art. 11 LNE la remisión dentro de las 24 hs. a la AFIP aclarando que el empleador contaba con 30 días para dar cumplimiento a la intimación y también para contestarla. Este requisito es razonable teniendo en cuenta los fines perseguidos por la ley, en especial la promoción y regulación de las relaciones laborales, desalentando prácticas evasoras. Agrego que la nota original fechada 23/12/15 (fs. 11) presentada a la AFIP

está formulada en término legal.

Así, se advierte que la comunicación enviada por el actor a la AFIP satisface el requisito del inc. b del art. 11 de la LNE, cuya indudable finalidad es poner en conocimiento del organismo fiscal recaudador la presunta existencia de empleo no registrado desde el mismo momento inicial en que el mecanismo de regularización se pone en movimiento (Etala, Carlos A., "Las modificaciones introducidas al art. 11 de la ley de empleo", LA LEY 2001-F, 1523). En el caso, la notificación a la AFIP ha sido enviada por el trabajador dentro del plazo legal y comunica – textual e íntegramente – la intimación de regularización cursada al empleador. Es claro entonces que la información así consignada satisface la exigencia legal de remitir a la AFIP una copia del requerimiento enviado al empleador.

Es posible concluir que el actor no cumplió con los requisitos de la intimación del art. 11 inc. a) de la Ley 24.013, por lo que corresponde hacer lugar a la apelación, en materia de este agravio.

Con respecto al segundo agravio confrontado con el discurso que informa el fallo en crisis y las constancias de autos, estimo que aquél no debe prosperar.

Cabe advertir, disintiendo la valoración de la sentencia recurrida, que la prueba instrumental resulta inoficiosa ya que los remitos se encuentran a nombre de Fernando Torres como destinatario y transportista, y en el apartado "datos del conductor", el remito de fs. 37 indica José Torres, el de fs. 38 Víctor Juárez, y los de fs. 39/40 Carlos Deigado, todos ellos ajenos a la litis. Si bien en el escrito de la demanda, al momento de ofrecer pruebas (ver fs. 6), la parte actora manifiesta que los remitos de carga de grano se encuentran a nombre de Fernando Rodolfo Torres, socio mayoritario de la empresa Sierra Morena S.A., en autos no hay prueba alguna que corrobore tal información. Y en lo que respecta a las planillas para registrar despacho de gasoil y lubricantes, de fs. 41/42, solo indica como nombre de responsable Miguel Lescano, no lleva membrete ni firma de la empresa. Debo señalar que, independientemente de que el accionante omitió diligencia probatoria alguna para demostrar la autenticidad de dichos remitos y planillas, considero que de ninguna manera puede considerarse dirimente a los fines pretendidos por el actor porque no solo no se acredita que dichos instrumentos hubieran sido entregados al actor con motivo o en ocasión de la prestación de servicios que invoca en sustento de su preterición, sino que ni siquiera hace una mera mención de la accionada, menos referencia a una

**JUICIO: "LESCANO MIGUEL ANTONIO Vs. SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDO" (Expte. N° 127/16).-**

hipotética vinculación entre ambas partes de la que pudiera deducirse la fecha de ingreso y la categoría laboral mentadas.

Distinto es el caso de la prueba testimonial rendida por los testigos Claudia Beatriz Torres (fs. 111), Víctor Hugo González (fs. 113), Daniel Antonio Moya (fs. 138) y María del Carmen Bustos (fs. 140), sin tacha ni oposición oportunamente. Destacando el testimonio de Víctor Hugo González (fs. 113) ponderada de conformidad con las reglas de la sana crítica, la aprecio suficientemente verosímil, precisa y objetiva, ya que sus respuestas resultan debidamente sustentadas en la razón que expone para justificar su relato, tratándose de un testigo calificado sobre los hechos en discusión ya que los conoce en razón de que "trabajaba ahí también", manifestando que trabajó 30 años ahí. Llegados a este punto me permito insistir acerca de lo relevante que resulta para el esclarecimiento de los hechos respecto de las tareas desempeñadas por el actor, el testimonio rendido por González, desde que por compañero de trabajo del actor, tuvo oportunidad de tomar contacto directo con las circunstancias que relata. Debiendo resaltar que este testimonio al igual que los restantes no fueron objeto de tacha ni impugnación por la parte contraria y tampoco se hallan desvirtuados por otras probanzas.

Si bien no soslayo que se interroga a los testigos respecto de si saben para quién trabajó el actor de febrero de 2012 al 29 de diciembre 2015 (ver pregunta n° 1 del cuestionario de fs. 105), a lo que responden en el sentido pretendido por la parte accionante, ello de ninguna manera arroja una demostración fehaciente sobre el inicio de la relación laboral conforme versión del relato inicial por cuanto los dichos en cuestión carecen de fuerza probatoria dado lo sugestivo de la pregunta, la que como se advierte contiene en forma precisa y circunstanciada la declaración que se requiere del testigo, al indicarse claramente dentro de la pregunta el lapso de prestación de servicios denunciado en la demanda, limitando de esa forma la contestación de los testigos.

Cabe señalar que las referidas declaraciones testimoniales fueron ponderadas por la sentenciante de manera integral con el resto del material probatorio de la causa, de donde se concluyó que el actor se encontraba deficientemente registrado, comenzando a trabajar para la firma demandada en fecha 02/02/2012, desempeñándose como tractorista. La prueba más relevante y conducente a fin de tener por acreditado la fecha de ingreso no es, como pretende la demandada, los testimonios rendidos, sino

la prueba de exhibición (CPA N° 2) que no habiendo la demandada exhibido la documentación laboral que le fuera exigida, corresponde a ésta en consecuencia destruir la presunción nacida a tenor del art. 61 CPL mediante prueba en contrario. Como se observa la demandada no aporta prueba atendible a tal fin, gozando el actor su favor de la presunción mencionada.

En virtud de lo expuesto, no se ha demostrado que sea arbitraria la decisión de la Sra. Juez A quo de considerar la fecha de inicio laboral el 02/02/2012 como la categoría laboral desempeñada por el actor como tractorista. Debe entonces rechazarse el agravio analizado en este apartado.

Por último, se agravia el apelante por la fecha de la extinción del contrato de trabajo sosteniendo que la conclusión de la sentenciante considerando como fecha del distracto el día 29/12/15 (fecha en la cual se produce el despido verbal a tenor de lo manifestado por el actor) no tiene ningún sustento probatorio.

En primer lugar corresponde examinar el planteo dirigido a cuestionar el modo de extinción de la relación laboral que la Sra. Juez A quo tiene por configurado.

Examinadas las constancias de la causa, se advierte que en el escrito de demanda (fs. 2/6) el actor indicó que en fecha 23/12/15 intimó a la patronal a regularizar situación de empleo parcialmente registrado y que en fecha 29/12/15 la patronal se presentó en la estancia y le requirió explicaciones del porqué del envío del telegrama mencionado, procedió a despedirlo verbalmente y a exigirle que desocupe el precario domicilio que ocupaba junto a su familia de inmediato. Que ante este hecho, envía telegrama en fecha 31/12/15 manifestando que ante su despido verbal operado en fecha 29/12/15, reitera su anterior telegrama e intima a que aclare su situación laboral y provea de tareas habituales. Que en fecha 14/01/16 envía telegrama considerándose gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Que en fecha 12/02/16 envió telegrama intimando la entrega de certificados de servicios, remuneraciones y de trabajo en los términos del art. 80 LCT.

En el responde glosado a fs. 60:66, la demandada Sierra Morena S.A. niega que el 29 de diciembre de 2015 lo haya despedido verbalmente como así también niega le asista derecho al accionante a colocarse en situación de despido indirecto, omitiendo dar su versión de los hechos acerca del mismo.



La parte actora manifiesta que hubo un despido verbal en forma directa por parte de la demandada en fecha 29/12/15, y luego la misma se da por despedida en forma indirecta mediante TCL de fecha 14/01/16 teniendo como justificación el silencio de la demandada como injurioso y negativa a registrar correctamente la relación laboral, la falta de pago de haberes adeudados correspondientes a los meses diciembre y enero de 2015 y SAC de 2015, la falta de provisión de tareas habituales, malos tratos, exigencia de desalojo de la casa que habito dentro de su establecimiento agrícola, y despido verbal en fecha 29/12/15.

Preliminarmente, cabe señalar que nuestra CSJT le ha reconocido virtualidad extintiva al despido que es comunicado verbalmente siempre que el mismo se encuentre debidamente acreditado por quien lo invoca, reparando en que la forma escrita que establece el art. 243 LCT ha sido prevista únicamente para aquellos supuestos en que la denuncia del contrato de trabajo es efectuada con invocación de causa y no para los casos en que no se hace valer ningún motivo legal como fundamento del despido (cfrme. CSJTuc., in re "Madueño de Santillán, Amelia del Carmen vs. Tecno Citrus y otros s/ Cobros", sentencia del 22/12/2001).

En tales casos, se ha señalado que "por incumplimiento del imperativo legal dicha rescisión será siempre incausada, y en consecuencia, injustificada, dado que la denuncia con causa siempre deberá formularse por escrito" (Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda, Horacio, Ley de contrato de trabajo comentada, Tomo III, pág. 383/384).

Admitida la posibilidad de que el distracto sin causa justificada se configure verbalmente, es preciso señalar que el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces, primero por despido verbal y luego por despido indirecto, porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios.

Es por ello que cuando las partes alegan diversas causales de extinción de la relación laboral, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad del primer distracto, razón por la cual el mismo debe ser analizado con carácter previo a aquél que se denuncia sucedido con posterioridad. En tal sentido se ha sostenido que "cuando se alegan distintas causales de extinción del contrato de trabajo, debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer lugar" (CNAT, Sala X,

30/04/1999, "Zelaya, Nancy Viviana c/ Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo TAC Ltda. s/Despido", sentencia def. 6284, cit. En Revista de Derecho Laboral, N° 2000-1, sum. 314 en páj. 450; en igual sentido SCJBA, 10/09/85, "Constantino, Sergio A. c/ Bergamasco, Raúl y otra s/ Despido", cit. En Revista de Derecho Laboral, N° 2000-1, sum. 315 en páj. 450, entre otros).

Sobre la base de estas premisas, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida ciñó como causa de ruptura de la relación de trabajo al supuesto de desvinculación por despido verbal alegado por el actor, concluyendo que la fecha del distracto es 29/12/2015 conforme surge del TCL N° 983768420 de fecha 31/12/2015, omitiendo el análisis del plexo probatorio.

En efecto, no se verifica actividad probatoria alguna a los efectos de acreditar la existencia del despido verbal invocado por el actor y negado por la parte demandada.

Los precedentes citados - (CSJT, "Apas, Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos", sent. n° 604 del 31/7/2012; "Madueño de Santillán, Amelia del Carmen vs. Tecno Citrus y otros s/ Cobros", sent. n° 1116 del 22/12/2001; Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos: "Redruello, Lucas Marcelo Alfonso vs. Lecuna, Oscar Alberto s/ Cobro de pesos", 15/4/2016, Rubinzal Online, RCJ 5206/16) - son claros en cuanto a que la prueba de la existencia de un despido verbal está a cargo del dependiente que lo invoca y que tal acreditación es dificultosa.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho que: "...Si el actor invoca un despido verbal por parte de su empleador, debe acreditarlo, pudiendo recurrir para ello a distintos medios probatorios. Si bien no escapa al análisis de este Tribunal la dificultad que se presenta ante la prueba del despido verbal, no obstante ello el actor pudo oportunamente haber intimado a su empleador a ratificar o rectificar el despido, o bien aclarar su situación laboral, y de cuya respuesta, le hubiera permitido al accionante preconstituir la prueba del despido verbal". Si bien el actor intima en TCL de fecha 31/12/15 "ante su despido verbal operado en fecha 29/12/15... aclare mi situación laboral y provea tareas habituales..." (ver fs. 12), a fs. 71 corre glosada carta documento de fecha 30/12/15, en donde la demandada niega la misiva recepcionada el 28/12/15 y prescinde de sus servicios con justa causa a partir de la fecha; y carta documento de fecha 18/01/16 (ver fs. 72), en donde ratifica la carta documento anterior, omitiendo en ambas ratificar o

rectificar el despido verbal invocado por el trabajador. Sumado a ello, en su responde omitió dar su versión de los hechos respecto del distracto, limitándose solo a negar el despido verbal como el despido indirecto.

Sobre el particular, corresponde señalar que el art. 60 del CPL dispone que en la contestación de demanda el accionado debe reconocer o negar todos los hechos en que se funda la demanda, señalando que su silencio o respuestas evasivas deben ser interpretadas como reconocimiento. Además, esta norma le impone al demandado el deber de proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa. Preliminarmente, cabe señalar que esta disposición refiere exclusivamente al contenido que debe tener el escrito de contestación de demanda, por lo que quedan fuera de su alcance la actitud que pudo haber tomado la demandada en el intercambio epistolar producido con carácter previo a la iniciación del pleito, o bien al impugnar una prueba producida durante la sustanciación del proceso. Efectuada esta aclaración, y ciñéndonos entonces al análisis del contenido del responde, se advierte que nada dice respecto de las cartas documentos que ha enviado y que solo niega la existencia de alguna injuria que amerite despido verbal e indirecto (ver pto. B.1. fs. 62), por lo que correspondería el análisis de estos dos supuestos.

Advirtiendo que en autos no existe constancia alguna que pruebe la verosimilitud del hecho del despido verbal, es que no puede considerarse que la misma sea la primera manifestación formalmente válida que extinga la relación laboral.

Por lo tanto el telegrama de fecha 14/01/16, debe considerarse como el instrumento válido para producir el distracto en forma indirecta por el trabajador, según lo previsto en el art. 242 L.C.T., pero para que prosperen las consecuencias jurídicas previstas en el art. 245 L.C.T., se debe probar que el distracto fue producido con justa causa.

Este Vocal llega a la conclusión que habiéndose acreditado en el agravio anterior la fecha de ingreso del actor, esto es el 02/02/12, es que se considera acreditada la injuria establecida por parte del actor. Por lo mismo, considero lícito y justificado el distracto realizado por la parte actora ante una relación de trabajo que violaba la normativa laboral. Por ende estimo innecesario el tratamiento de las demás causales invocadas.

En consecuencia corresponde hacer lugar a la apelación en materia de este agravio.

III- Tomando en consideración la desestimación de las multas del art. 9 y 10 Ley 24.013 y a la fecha del distracto del actor Miguel Antonio Lescano, corresponde se realice una nueva planilla de condena a los fines de la modificación del monto por el que prospera la demanda, teniendo en cuenta que el actor ingresó a trabajar en fecha 02/02/12, desempeñándose como tractorista, en una empresa dedicada a la actividad agrícola (por lo que la ley aplicable es la 26.727 y la LCT en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido por ley conforme surge del art. 2 de la ley 26.727), hasta la fecha del distracto, esto es el 14/01/16. Aclarándose que el resto de los rubros indemnizatorios que prosperan en la sentencia de primera instancia, no se modifican, al llegar firmes a esta instancia de Alzada. Además, los créditos así determinados devengarán intereses desde su exigibilidad hasta su total cancelación, aplicándose la tasa dispuesta en origen, lo que llega firme a esta instancia.

Planilla de Fallo

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo
Planilla de fs. 240

Rubros que progresan al 20/10/2017

	Importe
1 - Haberes impagos	\$ 11.954,95
2 - Integración mes de despido	\$ 324,48
3 - Preaviso	\$ 12.779,43
4 - SAC s/preaviso	\$ 1.064,95
5 - Vacaciones proporcionales	\$ 7.116,72
6 - Indemnización por antigüedad	\$ 51.417,73
7 - SAC proporcional	\$ 6.318,72
8 - Diferencias salariales	\$ 116.428,23
9 - Art 15 Ley 24013	\$ 65.786,60
10 - Art 2 Ley 25323	\$ 32.360,82
11 - Art 80	\$ 14.725,34

Total de la planilla al 20/10/2017 \$ 320.177,97

Atento al resultado arribado en la litis corresponde la adecuación de las costas y los honorarios profesionales de primera instancia.

Con respecto a las costas, habiendo la demanda prosperado parcialmente y siguiendo el criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen de la siguiente manera: la parte demandada soportará sus propias costas más el 70 % de las generadas por la parte actora, ésta última soporta el 30 % de las costas propias (arts. 49 ley 6.204 y 105 inc. 1) del C.P.C.C. aplic. supl.).

Respecto a los honorarios profesionales, en virtud de haber quedado modificado el monto de condena inicial sobre el que fueron calculados, dejando aclarado que se mantienen los porcentuales fijados en el fallo recurrido toda vez que los mismos llegan firmes a esta instancia

recursiva. En consecuencia, los honorarios quedan determinados en las siguientes sumas:

Letrado Julio Ricardo Koppetsch por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16 % + 55 %, se regula la suma de \$ 79.478,54 (pesos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho con cincuenta y cuatro centavos).

Letrado Federico José Rivas Suñen por su actuación como apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% + 55 %, se le regula la suma de \$ 39.739,27 (pesos treinta y nueve mil setecientos treinta y nueve con veintisiete centavos).

IV- En síntesis, por todo expuesto, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia n° 259 de fecha 23/10/17 (fs. 234/241), en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con imposición de las costas de Alzada en esta instancia por el orden caudado (art. 108 del CPCy C supletorio). Asimismo propicio la regulación de los honorarios por la actuación ante este Tribunal, a la representación letrada de la demandada en el 30% y de la parte actora en el 25% de los determinados para la instancia anterior, teniendo en cuenta que en ningún caso puede ser menor a una consulta escrita (art. 51 y 38 in fine Ley 5.480).

Voto de la Sra. Vocal María Rosario Sosa Almonte

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante y voto en igual sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I)- **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada Sierra Morena S.A. en contra de la sentencia n° 259 de fecha 23/10/17 (fs. 234/241). En consecuencia, conforme el resultado del recurso, se absuelve a la demandada por el pago de los rubros art. 9 y 10 Ley 24.013, según lo meritado, modificando el importe de la demanda que prospera por \$ 320.477,97 (pesos trescientos veinte mil cuatrocientos setenta y siete con noventa y siete centavos), en mérito a lo considerado.

II)- **ADECUAR** los honorarios profesionales del letrado Julio Ricardo Koppetsch y del letrado Federico José Rivas Suñen, en mérito a lo considerado precedentemente.

III)-COSTAS, como se consideran.

IV)- HONORARIOS, como se consideran.

HAGASE SABER

ENZO RICARDO ESPASA

MARIA ROSA ALMONTE

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
Excm. Cámara de Apel. del Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. María Rosalva Almonte
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Em 11/10/2018 la libreta Costas N° 2874/2895/2896/2897

Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expte

CEDU

EXCM.

AUTOS

Se no

ACTOR

Domicil

CONCE

D O...F

deducid

259 de

recurso,

24.013,

\$ 320.47

y siete

profesion

Suñen,

considera

DR. ENZ

VOCAL E

SECRET

M.E. N°

Para su c

A horas ...

Se dejó ce

y se devol



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00HNZWEJXO

Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 11 de octubre de 2018.-



CEDULA N° 2897

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LESCOANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: **S. ERRA MORENA S.A., DEMANDADA EN AUTOS.-**
Domicilio: **CALLE CATAMARCA N° 97 - CONCEPCIÓN.-**

PROVEIDO

CONCEPCION, Octubre 08 de 2018.-AUTOS Y VISTOS:...., C O N S I D E R A N D O...R E S U E L V E I.)- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada Sierra Morena S.A. en contra de la sentencia n° 259 de fecha 23/10/17 (fs. 234/241). En consecuencia, conforme el resultado del recurso, se absuelve a la demandada por el pago de los rubros art. 9 y 10 Ley 24.013, según lo meritado, modificando el importe de la demanda que prospera por \$ 320.477,97 (pesos trescientos veinte mil cuatrocientos setenta y siete con noventa y siete centavos), en mérito a lo considerado.II)- **ADECUAR** los honorarios profesionales del letrado Julio Ricardo Koppetsch y del letrado Federico José Rivas Suñen, en mérito a lo considerado precedentemente.III)-**COSTAS**, como se consideran.IV)- **HONORARIOS**, como se consideran. **H A G A S E S A B E R. FDO. DR. ENZO RICARDO ESPASA / DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE / VOCALES, ANTE MI PROSECRETARIO ERNESTO TOMAS IBAÑEZ. SECRETARIA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ARA

Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAT. C
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ARA

Oficial Notificador

10 DE OCTUBRE 2018
18²³ 218
SIFRA NORVA S.A.

[Handwritten signature]
Concepción Toner

[Handwritten signature]
Rafael J. VILLAGA
Prosecretario Of. Notific.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17 OCT 2018

Recibí

07:25 adjuntando

[Handwritten signature]

ST. BERNARDO TONER S.A. S.R.L.
PROSECRETARIO OF. NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

RE
EX
JUL
DE
Exp
en aut
legal tí
autos c
razones
siguiente
efectos c
continua
de senten
PRIMER
Que la ser
de desvinc

29
C.A. DE LA COCHA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA ACORDADA N°102/86
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 11 de octubre de 2018.-

CEDULA N° 2896

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I



AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. **S/ DESPIDO**

Se notifica a: LESCANO MIGUEL ANTONIO, ACTOR EN AUTOS.-
Domicilio: EL PORVENIR SOBRE RUTA PCIAL. N° 334 - DPTO. DE LA COCHA - TUC.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Octubre 03 de 2018.-AUTOS Y VISTOS:...., C O N S I D E R A N D O...R E S U E L V E I.)- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada Sierra Morena S.A. en contra de la sentencia n° 259 de fecha 23/10/17 (fs. 234/241). En consecuencia, conforme el resultado del recurso, se absuelve a la demandada por el pago de los rubros art. 9 y 10 Ley 24.013, según lo meritado, modificando el importe de la demanda que prospera por \$ 320.477,97 (pesos trescientos veinte mil cuatrocientos setenta y siete con noventa y siete centavos), en mérito a lo considerado.II)- ADECUAR los honorarios profesionales del letrado Julio Ricardo Koppetsch y del letrado Federico José Rivas Suñen, en mérito a lo considerado precedentemente.III)-COSTAS, como se consideran.IV)- HONORARIOS, como se consideran. H A G A S E S A B E R. FDO. DR. ENZO RICARDO ESPASA / DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE / VOCALES, ANTE MI PROSECRETARIO ERNESTO TOMAS IBAÑEZ. SECRETARIA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA

[Handwritten signature]

Dr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy 30-10-18

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Proc. ROBERTO R. SORANI
Pro-Secretario - Cat. C
JUZGADO DE PAZ LA COCHA

Secretario Jefe

A horas 9^h del día 30 de Octubre de 2018
Se dejó cedula en la casilla número En el domicilio
y se devolvió el original a Secretaría de Proceder



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Proc. ROBERTO R. SORANI
Pro-Secretario - Cat. C
JUZGADO DE PAZ LA COCHA

Oficial Notificador

ARA

La Cocha de Octubre

Se notificó en el día de hoy
a las 15:30, cumplida, vuelta a casa

Ate



[Handwritten signature]
Dr. OSCAR ARTURO FERRELLI
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

ADJUNTI
EXCMA.
JUICIO
s/Desp
ejerzo
tenga
Aclara

JUICIO:LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO - Expte. N° 117/16

Conciliación y Trámite la Nominación	
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia	Fecha:
N° 259	23/10/2017

Concepción, 23 de octubre de 2017

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO" que se tramitan ante este Juzgado de del Trabajo de la I° Nominación de este Centro Judicial, del que

Dra. María Fátima Alque
RESULTA
 JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A fs. 2/3 se apersona el letrado Julio Ricardo Koppetsch, en representación del señor Lescano Miguel Antonio, DNI: 30.722.763, con domicilio real en Ruta 334 KM. 2, Localidad El Porvenir, La Cocha, Provincia de Tucumán y demás condiciones personales que obran en instrumento de poder Ad-litem que corre agregado a fs. 9, en tal carácter promueve demanda en contra de la firma Sierra Morena S.A., domiciliada en calle Catamarca N° 97, de la ciudad de Concepción, a fin de obtener oportunamente sentencia que condene a la demandada al pago de \$366.502 (pesos trescientos sesenta y seis mil quinientos dos) en concepto de indemnización por antigüedad; preaviso; SAC sobre preaviso; SAC proporcional a 363 días trabajados; integración del mes de despido; SAC proporcional de 2 días; salario de 29 días de diciembre trabajados; vacaciones proporcionales a 363 días de trabajo; SAC de vacaciones no gozadas; indemnización de los arts.9, 10, 15 de la ley 24.013; indemnización del art. 2.de la ley 25323; indemnización del art. 80 de la ley 20.744 y diferencias salariales (correspondientes a los años 2014-2015), con más intereses, gastos y costas como surge de planilla provisoria de rubros reclamados anexa a la demanda.

Refiere que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia para la firma demandada en fecha 02/02/2012, en forma permanente y no registrada, siendo regularizada parcialmente su situación el día 08/05/2013 y en una categoría laboral incorrecta como dan cuenta los recibos de sueldo.

Relata que trabajaba en el establecimiento agrícola, de propiedad de la patronal, denominado "Estancia El Palancho", situada en el km 13 de la ruta provincial N° 334, departamento de La Cocha, provincia de Tucumán, donde vivía junto a su grupo familiar desempeñándose como tractorista en la siembra, cultivo y cosecha de granos, papas, caña de azúcar; realizando tareas de reparación de maquinaria; pago de los haberes, entre otras que le demandaban horas extras, las cuales no eran abonadas por la patronal, percibiendo una remuneración promedio de \$3.500 mensuales, de los cuales solo \$3.000 se pagaban en blanco.

Precisa que prestaba servicios sin horarios fijos, de lunes a lunes (desde las 06:00 a.m hasta la noche), con un descanso al medio día para comer (estando a

cargo de cada uno de los empleados de la empresa el almuerzo), sin que se le respete francos compensatorios y feriados.

Manifiesta que el actor vivía en precarias viviendas provistas por el demandado, trabajando sin la debida provisión de ropa de trabajo, elementos de seguridad y agua potable, situación que el actor debía soportar por la promesa de ascenso y el temor a ser despedido, ya que era el único sostén de su familia.

Indica que en fecha 23/12/2015 (debido a la falta de pago de haberes y de horas extras, sumado a la creciente recarga de trabajo), envió a la firma demandada telegrama obrero N° 983768331 en los siguientes términos "Intimo plazo de 30 días de recibida la presente proceda a regularizar situación de empleo parcialmente registrado según convenio colectivo vigente de UATRE-Res Nro. 84/2015 con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2016, más antigüedad. A tal fin denuncio que mi real remuneración recibida de Ud. por mi trabajo es de \$3.000 mensuales; mi real fecha de ingreso fue el 01/12/2012; mi categoría laboral es de tractorista, casero y encargado..." cumpliendo, de esta manera, con la normativa contenida en la Ley 24.013 y notificando a AFIP de lo antes dicho mediante Telegrama Ley N°983768345 ese mismo día (23/12/15).

Precisa que el día 29/12/2015 la firma demandada le requirió explicaciones respecto del envío del telegrama ut supra mencionado, procediendo a despedirlo verbalmente y a exigirle que desocupe de inmediato el domicilio; hecho que motivó al actor a remitir Telegrama Ley N° 983768420 en fecha 31/12/2015 mediante el cual intimó que le aclare su situación laboral y le provea tareas habituales, recordándole lo normado en el art. 24 de la Ley 26.727 y lo dispuesto en el art. 9 de su decreto reglamentario 301/2013 (Reglamentación del art. 24)

Manifiesta que ante el silencio de Sierra Morena S.A. de las intimaciones efectuadas, el actor remite en fecha 14/01/2016 Telegrama Ley N° 983768535 con el siguiente tenor: "Considerando su silencio además de injurioso, como negativa a registrar correctamente la relación laboral que nos une; la falta de pago de haberes adeudados correspondientes a los meses Diciembre y Enero de 2015 y SAC de 2015; la falta de provisión de tareas habituales; malos tratos; exigencia de desalojo de la casa que habito dentro de su establecimiento agrícola; despido verbal en fecha 29/12/2015, considerándome por todo ello gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa", asimismo lo intimó al pago de las indemnizaciones de ley, certificación de servicios y remuneraciones, además de que proceda a ingresar los aportes previsionales con destino a la seguridad social adeudados a los organismos pertinentes bajo apercibimiento del art. 80 de la LCT.

Explica que el 12/02/2016 (fecha en la que se cumplió el plazo legal de 30 días sin que Sierra Morena S.A. haga entrega de la documentación requerida) le envió Telegrama Ley N° 139487520 intimándola para que en plazo de dos días hábiles haga entrega de los certificados de servicios y remuneraciones en los términos del art. 80 LCT, no obteniendo el actor respuesta alguna.

Indica que la parte demandada incurría en un acostumbrado accionar fraudulento y evasivo de las normas fiscales y laborales en perjuicio de sus empleados y de terceros, siendo prueba de ello la copia del acta de inspección de establecimiento N° 0064880 realizada por O.S.P.R.E.R.A. y la copia del acta de Inspección de establecimiento N° 0021016/1 realizada por la U.A.T.R.E. ambas realizadas en el establecimiento agrícola de la patronal el día 08/01/2016, donde los inspectores actuantes Pedro Lobo de O.S.P.R.E.R.A. y Juan Manuel Cajal de U.A.T.R.E. constatan la existencia de falta de pago del aguinaldo del año anterior

y sala
Móvil.
S
de las
prueba
docum
A
Ricard
Dánc
la den
A
Rivas
quien
solicit
derech
recon
A
E
firma
acom
I
cumpl
estuvo
o real
M
29/12
en es
consic
despi
explic
I
propic
deber
/
retrac
el ac
verba
injuria
respe
SAC
80 de
A
del Ju
A
Rivas
incon
de la

y salarios por debajo de lo estipulado por el C.C.T. y del Salario Móvil.

Solicita aplicación de tasa activa y se condene a la firma demandada al pago de las costas totales. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Ofrece pruebas. Agrega planilla de liquidación de rubros. A fs. 9/53 adjunta documentación y recaudos legales.

A fs. 54, mediante decreto de fecha 06/06/2016, se tiene al letrado Dr. Julio Ricardo Koppetsch por presentado y constituido domicilio a los efectos legales. Dándosele intervención de ley en el carácter invocado. Se ordena correr traslado a la demanda.

A fs.60/66 corre agregada contestación de demanda del Dr. Federico José Rivas Suñen, en su carácter de apoderado de la razón social Sierra Morena S.A., quien en legal tiempo y forma viene a contestar demanda incoada en su contra, solicitando su oportuno rechazo, negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la parte actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento.

Al relatar la verdad de los hechos manifiesta que:

El actor comenzó a trabajar como peón general bajo la dependencia de la firma demandada el día 08/05/2013, conforme dan cuenta los recibos de haberes acompañados.

Indica que todas las obligaciones a cargo de Sierra Morena S.A. fueron cumplidas en legal tiempo y forma, explicando que la relación laboral siempre estuvo correctamente registrada, negando que el actor haya trabajado horas extras o realizado una tarea distinta para la que estaba contratado.

Manifiesta que el accionante en el escrito de demanda indica que el 29/12/2015 fue despedido verbalmente por la firma demandada, extinguiéndose en esa fecha el contrato laboral, remitiendo en fecha 14/01/2016 TCL donde se considera despedido en forma indirecta., introduciendo el actor el instituto del despido doble (es despedido 29/12/2015 y se da por despedido el 14/01/2016), explicando la firma accionada que un contrato no puede finalizar dos veces.

Refiere que la causal y motivo de despido es invariable, y que, a tenor de los propios dichos del actor, el contrato se extinguió el día 29/12/2015, hecho que deberá probarlo conforme el art. 308 del C.P.C.y.C.

Asimismo explica que según el art. 234 L.C.T. el despido no puede ser retractado, salvo acuerdo de partes, no surgiendo de las constancias de autos que el actor se haya retractado o haya aceptado alguna retractación del despido verbal, que él mismo refiere (doctrina de los actor propios). Niega la existencia de injuria. Con respecto a la planilla de rubros indemnizatorios, hace aclaraciones respecto a la indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización del art. 2 de la ley 25.323, indemnización del art. 80 de la L.C.T. y de las diferencias salariales. Cita jurisprudencia..

A fs. 70/73 acompaña documentación (originales reservados en caja fuerte del Juzgado).

A fs. 76 mediante decreto de fecha 04/10/2016 se abre la causa a prueba.

A fs.85/87 el letrado apoderado de la parte demandada Dr. Federico José Rivas Suñen plantea inconstitucionalidad del art. 73 de la ley 6204.

A fs. 88 mediante decreto de fecha 06/12/2016 se declara la inconstitucionalidad de la primera parte del art. 73 de la ley 6.204.

A fs. 90 comparecen a la audiencia de conciliación los letrados apoderados de la parte actora (Dr. Julio Ricardo Koppetsch) y demandada (Dr. Federico Rivas

Suñen), arrojando la misma resultado negativo.

A fs. 91 rola escrito de los abogados apoderados de las partes solicitando audiencia del art. 41 del C.P.L.

A fs. 95 rola acta de audiencia de fecha 30/05/2017, la que no se lleva a cabo por no estar presente el actor.

A fs. 98/217 corren agregados cuadernos de pruebas ofrecidos por las partes.

A fs. 218 obra informe actuarial sobre las pruebas producidas.

A fs.223/224 alega la parte actora

A fs. 226/229 alega la parte demandada.

A fs.230 por providencia de fecha 01/08/2017 se ordena el pase a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Cuestión Preliminar

I.- Constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba la relación jurídica de subordinación laboral que vinculó al actor Lescano Miguel Antonio con la firma accionada Sierra Morena S.A. En virtud de ello, resulta irrelevante toda otra merituación en el proceso con relación a este punto, que debe tenerse por afirmativamente acreditado en la causa. Asimismo corresponde establecer que si bien la demandada en el responde niega en forma general la autenticidad de la totalidad de la documentación aportada por la parte actora, dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de las cartas, telegramas a él dirigidas (conf. art. 88 CPL.). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se debe tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas entre las partes (Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. VI, pág. 271, Fenochietto- Arazi, "Código Procesal Civ. Y Comnac. Comentado, T. II, pág. 241, SCBA, 31/8/76, en "Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires", 1976, n° 179), tal el caso en la especie de los telegramas colacionado remitidos por el actor al igual que los recibos de sueldo adjuntos a la litis, sobre los cuales hace referencia en el responde.

II.-Las cuestiones controvertidas y por ende de justificación necesaria sobre los cuales esta Juez deberá pronunciarse son los siguientes:

- 1) Fecha de ingreso, tareas desempeñadas, jornada laboral, categoría profesional. Su deficiente registración.
- 2) Fecha y causales que dieran origen a la extinción de la relación laboral.
- 3) Rubros y monto reclamado.
- 4) Costas y Honorarios.

A continuación se tratará cada una de ellas por separado (art. 265 inc.5 CPCC., supletorio).

Primera Cuestión: Fecha de ingreso, tareas desempeñadas, jornada laboral, categoría profesional. Su deficiente registración

I.-Controvierten las partes acerca de la fecha en que el actor Lescano Miguel Antonio ingresó a prestar servicios bajo dependencia de Sierra Morena S.A., las tareas realizadas, su jornada laboral, categoría y si estas fueron registradas correctamente.

El actor en el escrito de demanda (fs. 2/6), sostiene que ingresó a trabajar en el establecimiento agrícola, de propiedad de la firma demandada denominado

"Estancia El Palancho" en fecha 02/02/2012, con carácter permanente y sin ser registrado, siendo regularizada parcialmente su situación el día 08/05/2013 y en una categoría laboral incorrecta, como surge de los recibos de sueldo, desempeñándose como tractorista en la siembra, cultivo y cosecha de granos, papas, caña de azúcar, realizando diversas tareas que le demandaban realizar multiplicidad de horas extras, las cuales no eran abonadas por la patronal; percibiendo una remuneración promedio de \$3.500 mensuales, de los cuales solo \$3.000 se pagaban en blanco. Refiere que laboraba sin horarios fijos, de lunes a lunes (desde las 06:00 a.m hasta la noche), con un descanso al medio día para comer, sin que se le respete francos compensatorios y feriados. Asimismo manifiesta que el actor vivía (con su familia) en precarias viviendas provistas por la demandada, trabajando sin la debida provisión de ropa de trabajo, elementos de seguridad y agua potable. Indica que la parte demandada incurría en un acostumbrado accionar fraudulento y evasivo de las normas fiscales y laborales en perjuicio de sus empleados y de terceros, siendo prueba de ello la copia del acta de inspección de establecimiento N° 0064880 realizada por O.S.P.R.E.R.A. y la copia del acta de Inspección de establecimiento N° 0021016/1 realizada por la U.A.T.R.E., ambas efectuadas en el establecimiento agrícola de la patronal el día 08/01/2016, donde los inspectores actuantes Pedro Lobo de O.S.P.R.E.R.A. y Juan Manuel Cajal de U.A.T.R.E. constatan la existencia de falta de pago del aguinaldo del año anterior y salarios por debajo de lo estipulado por el C.C.T. y del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En su responde (fs. 60/65) la firma demandada indica que el actor comenzó a trabajar para Sierra Morena S.A. como peón general el día 08/05/2013, conforme dan cuenta los recibos de haberes acompañados, precisando que todas las obligaciones a cargo de Sierra Morena S.A. fueron cumplidas, habiendo registrado correctamente la relación laboral, negando que el actor haya trabajado horas extras o realizado una tarea distinta para la cual estaba contratado.

2.- Sintetizada la posición de las partes, corresponde merituar las pruebas aportadas en orden a su pertinencia y atendibilidad, conforme arts. 40, 265 inc 4°, 300 y 302 del CPCC, de aplicación supletoria. Así se considera:

2.a) Prueba instrumental (CPA N°1): consistente documentación acompañada con la demanda (originales a la vista, reservados en caja fuerte del juzgado) integrada por recibos de haberes, facturas, constancia de pago de seguro, remitos de carga de grano de la demandada en 4 fs., 2 planillas de registro de despacho de gasoil y lubricantes, 14 impresiones fotográficas. De los recibos de haberes surge que la firma demandada registró al actor como empleado bajo su dependencia desde el 08/05/2013 en la categoría de Peón general, de manera permanente, percibiendo su remuneración en forma mensual. De los remitos de fs. 37/40 rubricados por el actor, al ser éstos un documento que se emplea en distintas operaciones comerciales, debiendo ser emitido por un vendedor con el objetivo de acreditar el envío de ciertas mercaderías, considero que el actor realizaba tareas de venta y otras como el registro de despacho de gasoil y lubricantes (lo que surge de fs. 41/42 en los que consta el nombre del actor como responsable de esa labor) y de la factura de seguro de fs. 36 se desprende que la demandada tiene en propiedad un tractor de marca Jhon Deere. Con respecto a las fotografías (copias glosadas a fs. 43/49) carecen de relevancia para dilucidar el punto controversial, .

2.b) Prueba de exhibición (CPA N°2): se constata que a raíz del requerimiento efectuado mediante cedula N° 7949 (fs. 104) a la exhibición de la

documentación laboral del actor, debidamente diligenciado y sin respuesta alguna por la parte demandada es que considero tener por configurada la presunción prevista en el artículo 61 del CPL, pero teniendo en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Provincial sostiene al respecto que: "A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está relaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, "Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos", sentencia n° 273 de fecha 14/4/05). Es decir que no habiendo la demandada exhibido la documentación laboral que le fuera exigida, corresponde a ésta en consecuencia destruir la presunción nacida a tenor del art 61 CPL mediante prueba en contrario. Como se observa la demandada no aporta prueba atendible a tal fin, gozando la actora sin favor de la presunción mencionada.

2.c) Prueba testimonial (CPA N°3): A fs. 105 corre agregado cuestionario a tenor del cual deponen los testigos Torres Claudia Beatriz (fs. 111), González Víctor Hugo (fs. 113), Moya Daniel Antonio (fs. 138) y Bustos María del Carmen (fs. 140), coincidiendo todos ellos en que el actor era tractorista desde febrero de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2015 en una estancia propiedad de Sierra Morena S.A., indicando la testigo Torres Claudia Beatriz que lo veía además en mosquitos y camiones, exponiendo todos ellos que el actor realizaba otras tareas y habitaba en ese establecimiento, teniendo conocimiento de esta situación por que lo veían, (el señor Moya vivía cerca, Bustos le vendía pan al actor, el señor González trabajo en el mencionado establecimiento, la señora Torres siempre pasaba frente a la casa del señor Lescano y a su vez él transitaba por la de ella.). Al exhibirles las fotos, todos reconocen las mismas como pertenecientes al establecimiento de Sierra Morena S.A. detallando las testigo Torres y Bustos que el tractor de la foto es el que manejaba el señor Lescano.

Es condición de credibilidad de la prueba testimonial, conforme las reglas de la sana crítica, la extraneidad del testigo respecto de la parte que lo propone y, cuando no se cumple ese requisito es preciso que el testimonio sea tomado en relación con otras probanzas que den certeza a la versión del relato ya que por sí solo, no puede constituir prueba idónea. Para la eficacia de la prueba testimonial, los testigos, deben dar detalles precisos y concretos sobre el conocimiento del hecho discutido a diferencia de la prueba confesional, en la que las posiciones son presentadas en forma asertiva, es decir para responder por sí o por no; en la prueba testimonial: las posiciones serán interrogativas e indagatorias de tal forma que no resulten sugestivas. En el presente caso, analizando la declaración, de los testigos, quienes dijeron "que el actor era tractorista". Sus testimonios resultan concordantes, precisos y verosímiles no sólo entre sí, sino también con respecto al relato del actor en la demanda, los mismos dieron razón suficiente de sus dichos al haber tomado conocimiento de los hechos que relatan en forma directa.

Entonces, admitidas las declaraciones testimoniales (fs.111, 113, 138 y 140), de Torres Claudia Beatriz, González Víctor Hugo, Moya Daniel Antonio y Bustos María del Carmen, corresponde su análisis a fin de determinar si junto a las otras

pruebas ofrecidas demuestran los hechos alegados por el actor de tal modo que unidas, formen mi convicción acerca de la verdad de los hechos bajo estudio.

Es idéntico el criterio, sostenido por nuestro Máximo Tribunal, al manifestar que los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que han querido expresar, como corresponde al ejercicio lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Con la prueba testimonial, se reconstruye la realidad a través de las versiones orales de los testigos, y considero en el presente, la más contundente e importante del proceso. Los testigos afirman que el actor realizaba varias tareas, coincidiendo todos ellos que la actividad que realizaba era la de tractorista. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Los testimonios traídos a análisis, impresionan como veraces y coherentes; y son lo suficientemente circunstanciados; al afirmar los testigos conocen la relación de trabajo entre las partes. Los testigos relacionan a las partes de autos en una relación de trabajo subordinado, donde el señor Lescano realizaba varias tareas pero desempeñándose principalmente como tractorista. Los declarantes aportan elementos que acreditan los extremos tales como la actividad que realizaba, donde vivía, el período que lo vieron trabajando, especifican con precisión el lugar físico de prestación de tareas, es decir, el corpus de la relación. Sus declaraciones resultan a criterio de esta sentenciante, claras, precisas y todos dan razón suficiente de sus dichos, se refieren al hecho puntual de haberlo visto desempeñarse como tractorista en el establecimiento de propiedad de Sierra Morena S. A. Todos ellos tuvieron un conocimiento directo de la existencia de la relación laboral que unía al señor Lescano y a la firma demandada (en cuanto brindan referencias a circunstancias de tiempo, modo y lugar), por lo que al tomar en cuenta la consistencia de sus dichos, me impresionan como sinceros, objetivos, coherentes y tienen el valor probatorio que el accionante pretende endilgarles. De allí, concluyo, que dichas declaraciones logran demostrar en autos la existencia de una efectiva prestación de tareas del actor bajo las órdenes de la demandada siendo su actividad principal la de tractorista desde febrero de 2012

hasta el 29/12/2015.

2.d) Prueba de absolución de posiciones (CPA N°4): rendida a fs. 158 por la representante de la razón social demandada señora Linares María Dolores no aporta elementos de juicio útiles para resolver esta cuestión.

2.e) Prueba informativa (CPA N°5): consistente en informe de Anses, Afip y copias de Telegramas de correo. En el informe de Anses, la letrada apoderada de ese organismo Dra. M. Susana Hael (fs. 165/171) indica que el actor registra aportes previsionales y de la seguridad social desde agosto de 2011 hasta octubre de 2016, no visualizando que se hayan realizados aportes en el año 2012. Con respecto del informe de AFIP (fs. 173/176), realizado por el Jefe de Distrito Concepción CPN Dolores Beatriz Austerlitz, del mismo emerge que la firma demandada se dedicaba al cultivo de caña de azúcar, de papa, batata, mandioca, soja y servicios de maquinaria agrícola, como así también indica que la firma demandada realizaba los aportes de seguridad social y de obra social del actor desde mayo de 2013. Del mismo se desprende que la firma demandada se dedicaba a diversas actividades económicas, no específicamente la caña de azúcar, por lo corresponde la aplicación de la ley 26.727. A fs. 183/188 rolan copias certificadas por el correo argentino de telegramas obreros N° 983768331, N°983768345, N°983768420, N°983768535 y N°139487520 de lo que surge la autenticidad de los mismos. Del intercambio epistolar surge que el actor en fecha 23/12/2015 intimó a la firma demandada para que proceda a regularizar la situación de empleo parcialmente registrado. De los informes ut-supra mencionados surge que el actor registra como aportes previsionales y de la seguridad social desde el año 2011 hasta el 2016, pero que al no registrarse aportes en el año 2012 considero que coincide este punto con lo relatado por el actor en su demanda, en cuanto afirma que ingreso a trabajar para Sierra Morena S.A. el 02/02/2012 y fue registrado por la misma el 08/05/2013 (valorando en conjunto las prueba testimonial, informe de Anses y Afip).

2.f) Prueba instrumental (CPD N°1): rendida a fs. 190/192 por el demandado Sierra Morena S.A. (copias glosadas a fs. 70/72) no aporta elementos de juicio útiles para resolver esta cuestión.

2.g) Prueba informativa (CPD N°2 y N°3): las mismas fueron analizadas previamente en el punto 2.e), a la cual me remito.

3) Del exhaustivo análisis de las pruebas surge que el actor ha podido aportar elementos que en forma fehaciente prueban que se encontraba deficientemente registrada su fecha de ingreso, trabajo que desempeñaba y su categoría.

Cabe tener en cuenta que el fin de la prueba, es la búsqueda de la verdad, debiendo efectuarse una valoración en conjunto de las pruebas rendidas por ambas partes, sin sujetarse al rigorismo del proceso civil, tal como debe ser en lo laboral, en el que no existe ninguna "madre de las pruebas", sino que del conjunto de todas ellas ésta Juez llega a establecer la verdad material para poder emitir una resolución apegada a la justicia, equidad, verosimilitud, certeza y evidencia, fundamento del Derecho Laboral. En la causa la parte actora logró arrimar elementos probatorios que resultaron conducentes a los efectos de la demostración de las tareas, categoría e ingreso del actor en la firma demandada.

4) En este orden de ideas concluyo que el actor se encontraba deficientemente registrado, comenzando a trabajar para la firma demandada en fecha 02/02/2012 (conforme relata el actor en su demanda, coincidiendo con los testimonios rendidos a fs. 111, 113, 138 y 140, prueba valorada en conjunto con el informe de Anses de fs. 165/170 y 206/212 como así también del informe de AFIP

de f
la pr
actor
(por
y no
del a
perm
corre
labor
jorna
Segu
relac

dese
hoy
insta

9837
De lo
N°98
parci
aper
actor
31/12
intima
fecha
despe

preju
31/12
acto,
29/12
prove
grave
Entor
trabaj
produ
mane
contra
por d
relaci
de ca
recep
fecha
confo
efecto
causa
indem
interca
motiv

de fs. 173/176 y 214/215), desempeñándose como tractorista (conforme surge de la prueba testimonial valorada en conjunto con las fotografías presentadas por el actor y demás pruebas de autos) en una empresa dedicada a la actividad agrícola (por lo que la ley aplicable es la 26.727 y la LCT en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido por ley conforme surge del art. 2 de la ley 26.727). Asimismo concluyo que el actor laboraba con carácter permanente, cobrando en consecuencia una remuneración menor a la que le correspondía. No habiendo probado el actor, en el caso analizado, la jornada laboral que menciona en el escrito de demanda considero que trabajaba la jornada establecida por ley, no realizando horas extras. Y así lo determino.

Segundo Cuestión: Fecha y causales que dieran origen a la extinción de la relación laboral

5) Probada la deficiente registración, corresponde examinar la causa o móvil desencadenante de la extinción de la relación que uniera y vinculare a las partes hoy en juicio, resultando pertinente merituar la correspondencia previa a esta instancia judicial que se dirigieron las partes. Así tenemos que:

5.a) Prueba instrumental (CPA N°1) consistentes en telegramas obreros N° 983768331, N°983768345, N°983768420, N°983768535, N°139487520 (fs.10/14). De lo que se desprende que el actor en fecha 23/12/2015 intimó mediante TCL N°983768331 a la firma demandada para que regularice situación laboral parcialmente registrada según convenio colectivo de UATRE-Res.N° 84/2015 bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa del actor, y posteriormente a través de telegrama obrero N° 983768420 de fecha 31/12/16 le manifiesta que ante su despido verbal operado en fecha 29/12/2015 lo intima para que aclare la situación laboral y provea tareas habituales al actor, y en fecha 14/01/16 mediante telegrama obrero N°983768535 se considera injuriado y despedido por culpa de la demandada.

Del intercambio epistolar mantenido por los contendientes en la etapa prejudicial surge, por un lado la existencia de un TCL N°983768420 de fecha 31/12/2015 (fotocopia a fs. 12, original reservado en caja fuerte y a al vista en este acto, por medio del cual el accionante, ante el despido verbal de fecha 29/12/2015, intima a la firma demandada a que aclare su situación laboral y le provea tareas habituales.) y por el otro TCL N°983768535 por el cual se considera gravemente injuriado y se da por despedido por exclusiva culpa del demandado. Entonces considerando que el actor indica dos fechas de extinción del contrato de trabajo, se plantea el interrogante de si la extinción de la relación laboral se produjo por autodespido o por voluntad rescisoria de la accionada efectuada de manera verbal. Frente a ello y ante todo es del caso dejar establecido que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, primero por despido directo y luego por despido indirecto. No hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral, por que siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto, por lo que concluyo que la fecha del distracto es 29/12/2015 (fecha en que se produce el despido verbal) conforme surge del TCL N° 983768420 de fecha 31/12/2015, produciéndose sus efectos rescisorios a partir de entonces. Ello no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó la rescisión contractual o a la eventual procedencia de las indemnizaciones. En punto a la cuestión, preliminarmente destaco que el intercambio epistolar entre las partes no fue motivo de controversia alguna, lo que motivó a esta Juez a efectivizar el apercibimiento contenido en el art. 88, por lo